

Expediente:
TJA/3ªS/108/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS, y
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA
DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/108/2025**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE**

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1. PREVENCIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril del dos mil veinticinco, se previno a [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y, los hechos que les atribuye a cada una de ellas; la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; la pretensión que se deduce en juicio; en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda y los fundamentos de su pretensión; y, la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución. Lo anterior en términos del artículo 42¹ fracción IV, V, VII, VIII y

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda

IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; apercibida, que en caso de no hacerlo así se le tendría por no interpuesta su demanda.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE CUAUTLA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de "...La actuación de carácter administrativo impugnado, es la vía de acción de la figura jurídica de negativa ficta. (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por ciertos los hechos de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su calidad de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de

correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**, promovida por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte actora en el presente juicio, en la que se le tuvo por ampliada la demanda, por cuanto a los hechos novedosos señalados en la contestación de demanda; por lo anterior con copias simples del escrito de **ampliación de demanda**, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada en el presente juicio para que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** compareciera a producir contestación al escrito de ampliación de demanda incoada en su contra, apercibida que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tendrá por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5. CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El veinte de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía

6. DESAHOGO DE VISTA.

Con fecha diez de noviembre del dos mil veinticinco, y toda vez que habían transcurrido los términos concedidos a la parte actora mediante autos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, así como el auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, en relación a las contestaciones de demanda y de ampliación de demanda de las autoridades demandadas; se declaró precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna respecto a dichas vistas.

7. JUICIO A PRUEBA.

En auto de diez de noviembre del dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda, ampliación de demanda, contestación de demanda y de contestación de ampliación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9. AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la quejosa exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad

demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y 26⁷ de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

³**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁴ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁵ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama de la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; la nulidad de:

“LA NEGATIVA FICTA a mis peticiones por escrito a través del cual empecé mi trámite administrativo seguido en forma,

formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

principalmente del incremento del cuarenta y cinco por ciento de mi pensión por viudez para subir al cien por ciento...” (SIC).

En esta tesitura, se tiene que la parte actora reclama **la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio fechado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, con sello de recibido de la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautla, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentados por la actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los

temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹³

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la*

¹³IUS Registro No. 173738

resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; y,
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a), se colige del **escrito petitorio fechado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, con sello de recibido de la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautla, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós; documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (foja 11-13)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las

leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *“Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en

caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que el escrito petitorio fue recibido **el veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, en las oficinas que ocupa la Oficialía de partes del Ayuntamiento de Cuautla, la autoridad responsable contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veinticinco de febrero de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal (foja 01), **se configura el elemento en estudio**; puesto que había transcurría el plazo señalado por la ley, para que se configurara la negativa ficta.

Razón por la que se configura el **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Ahora bien, el **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, **o hasta antes de la presentación de la demanda**, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que la quejosa en su escrito inicial de demanda señaló que *"... no obstante lo anterior, el Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, su pronunciamiento a mi escrito de solicitud de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, hasta este momento ES NEGATIVA FICTA, ya que la autoridad demandada ha dejado de acordar de manera favorable respecto lo que tengo derecho... (sic)"*

De igual manera, en el escrito mediante el cual subsana la prevención, en el capítulo de hechos señala que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, le dio respuesta a su escrito, señalándole que no ha lugar acordar favorablemente lo solicitado.

Por lo que, teniendo a la vista la instrumental de actuaciones, se desprende que la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibió copia certificada de acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y en Funciones de Primer Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, mediante el cual da respuesta al escrito de solicitud presentado por [REDACTED] con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó la actualización de la antigüedad de su finado cónyuge para obtener una pensión del 100% en lugar de la pensión por el 55% que se le concedió, y en el cual se le dijo a la quejosa actora, que no ha lugar acordar favorablemente lo solicitado, en virtud que la antigüedad y correspondiente porcentaje materia de la pensión por viudez que le fue aprobada y concedida por ese Ayuntamiento, fue debidamente cuantificada atendiendo a las disposiciones legales que sirvieron de fundamento legal para su emisión; documental que fue exhibida en copia simple por [REDACTED]

████████████████████, y, en copia certificada por la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 14-15 y 56-57)

Esto es, que se dio respuesta a la petición del actor de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, materia de la negativa ficta aquí reclamada.

De ahí la parte actora reconoce que tuvo respuesta a su escrito petitorio, y al momento de ampliar su demanda, no señaló nuevos actos reclamados, únicamente amplió su demanda por cuanto, a las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sin señalar nuevo acto reclamado.

Por tanto, **no se configura la negativa ficta reclamada**, atendiendo a que quedó acreditado en el juicio que, se **emitió resolución expresa** sobre el **escrito petitorio fechado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual ██████████ solicitó la actualización de la antigüedad de su finado cónyuge para obtener una pensión del 100% en lugar de la pensión por el 55% que se le concedió, mismo que fue recibido en la misma fecha por la oficina de la citada dependencia.

En términos de lo anterior, **lo que procede es declarar que en el particular no se configura la resolución negativa ficta reclamada por** ██████████ a la autoridad demandada PRESIDENTE

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; consecuentemente, resulta **improcedente** pronunciarse sobre las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

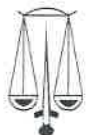
SEGUNDO. - Se declara que **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; respecto del escrito petitorio presentado el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO. - Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/108/2025

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/108/2025, contra actos del

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.